

Primera. Recibir de las administraciones principales, y por su conducto ó con su conocimiento de las subalternas del Departamento, los productos líquidos de las rentas, y darles inversion conforme á las leyes y disposiciones del gobierno, que se les comunicarán por el jefe superior de Hacienda, y éste las recibirá por conducto de la Tesorería general.

Segunda. Pasar revista de comisario á las tropas que existan en la capital, expedirles sus justificantes, formar los extractos de revista y presupuestos, y desempeñar en el ramo de guerra las funciones que concedió á los comisarios generales y contadores tesoreros el reglamento de 20 de Julio de 1831, que por ahora queda vigente en todo lo que no se oponga á este decreto y leyes posteriores.

Tercera. Llevar la cuenta y razon de los ingresos y egresos en los libros que con este objeto se les remitan anualmente por la Tesorería general, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las que en lo sucesivo se dieren.

Cuarta. Practicar mensualmente y al fin de cada año económico los cortes de caja é inventarios, segun las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren.

Quinta. Pasar al jefe superior, para que éste lo haga inmediatamente á la Tesorería general y al gobierno, los estados de que habla el artículo anterior, para que se hallen reunidos en dicha Tesorería los de todos los Departamentos ántes de que concluya el mes siguiente.

Sexta. Presentar al jefe superior de Hacienda dentro de los tres pimeros meses de cada año económico, la cuenta general de Tesorería, respectiva al año precedente, para que sin demora le dé dicho jefe la direccion que corresponda.

Sétima. Acreditar al fin de cada año económico ante el jefe superior de Hacienda, la supervivencia é idoneidad de sus fiadores y los del contador.

Octava. Formar y pasar anualmente al jefe superior, las hojas de servicio anotadas

de los empleados de las tesorerías; dichos jefes informarán al pié de cada una de ellas lo que juzguen conveniente, y las pasarán sin demora al gobierno.

Novena. Proponer al gobierno, por conducto y aprobacion del respectivo jefe de Hacienda, el reglamento para el gobierno interior de la tesorería departamental, y hacer las propuestas en terna de los individuos que reunan las circunstancias necesarias para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran en las mismas oficinas. Estas propuestas se remitirán al gobierno por conducto y con informe del jefe superior de Hacienda.

38. Las plantas de las tesorerías departamentales serán las siguientes:

México.

Un tesorero, con el sueldo al año de.....	3,000
Un oficial primero contador, con el de.....	2,600
Un oficial segundo.....	2,000
Tercero.....	1,600
Cuarto.....	1,400
Quinto.....	1,200
Sexto.....	1,000
Sétimo.....	900
Octavo.....	800
Noveno.....	700
Décimo.....	600
Seis escribientes, á 500 pesos.	3,000
Un cajero pagador.....	1,500
Su ayudante.....	600
Un portero contador de moneda.....	450
Dos mozos de oficio, á 150 pesos cada uno.....	300
Dos ordenanzas, con la gratificación de 60 pesos cada uno al año.....	120

Veracruz.

Un tesorero.....	3,000
------------------	-------

Un oficial primero, con funciones de contador.....	2,200
Segundo.....	1,800
Tercero.....	1,400
Cuarto.....	1,000
Quinto.....	800
Cuatro escribientes, á 600 pesos.....	2,400
Un portero contador de moneda.....	600
Un mozo de oficio.....	150

Oaxaca, Puebla, Jalisco y Yucatan.

Un tesorero, con.....	2,000
Un oficial primero, con funciones de contador.....	1,500
Segundo.....	800
Tercero.....	600
Cuarto.....	500
Dos escribientes, con 400 pesos cada uno.....	800
Un portero contador de moneda.....	400

Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí y Tamaulipas.

Un tesorero, con.....	1,800
Un oficial primero, con funciones de contador.....	1,200
Segundo.....	800
Tercero.....	600
Un escribiente.....	500
Un portero contador de moneda.....	400

Chihuahua, Durango y Michoacan.

Un tesorero.....	1,200
Oficial primero, con funciones de contador.....	800
Segundo.....	600
Un escribiente.....	300
Portero contador de moneda.....	350

Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas, Nuevo-Leon, Querétaro y Tabasco.

Un tesorero.....	1,000
Oficial primero, con funciones de contador.....	800
Segundo.....	500
Un escribiente.....	300
Un portero contador de moneda.....	300

Tejas, Nuevo-México, Californias y Aguascalientes.

Un tesorero.....	800
Oficial primero, con funciones de contador.....	600
Un escribiente.....	300
Un portero contador de moneda.....	300

39. Los tesoreros departamentales caucionarán su manejo á satisfaccion de los jefes superiores de Hacienda, con las cantidades siguientes: los de México y Veracruz, diez mil pesos; los de Oaxaca, Puebla, Jalisco y Yucatan, cinco mil pesos; los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí y Tamaulipas, cuatro mil; los de Chihuahua, Durango y Michoacan, tres mil; los de Sonora, Coahuila, Sinaloa, Chiapas, Nuevo-Leon, Querétaro y Tabasco, dos mil; los de Tejas, Nuevo-México, las Californias y Aguascalientes, mil y quinientos.

40. Los oficiales primeros, con funciones de contadores, caucionarán su responsabilidad de la manera siguiente: los de México y Veracruz, con ocho mil pesos; los de Oaxaca, Puebla, Jalisco y Yucatan, tres mil quinientos; los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí y Tamaulipas, tres mil; los de Chihuahua, Durango y Michoacan, dos mil; los de Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas, Nuevo-Leon, Querétaro y Tabasco, mil y quinientos; los de Tejas, Nuevo-México, las Californias y Aguascalientes, mil.

41. Como los inmediatos responsables al gobierno, de los caudales que ingresen á las tesorerías departamentales, son los tesoreros y contadores, á ellos toca exigir á su satisfacción las fianzas con que han de caucionar su responsabilidad, el cajero pagador de México y los porteros contadores de moneda de las tesorerías restantes.

42. Los oficiales primeros contadores acreditarán al fin de cada año económico, ante el jefe superior, la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

43. Las faltas é impedimentos temporales de los jefes superiores de Hacienda, se suplirán por los tesoreros departamentales, y las de los empleados subalternos, por los que les siguen inmediatamente, según el orden de su nominación.

44. Las faltas é impedimentos temporales de los tesoreros y contadores departamentales, lo mismo que las de los jefes de oficinas recaudadoras que hayan dado fianza, se suplirán bajo su responsabilidad por el empleado de la misma oficina que ellos elijan. En las oficinas en que no haya subalternos, ó que su número no pase de dos, y ninguno merezca la confianza del jefe, podrá éste nombrar individuo de fuera de la oficina que lo sustituya, bajo su responsabilidad y por el tiempo muy preciso, dando cuenta inmediatamente al jefe superior de Hacienda, ó á la administración principal, si la oficina fuere de su conocimiento.

45. Los oficiales primeros contadores, en unión del tesorero, serán los jefes de sus oficinas; dirigirán de acuerdo las labores de ellas; darán á los jefes superiores los informes que respectivamente les pidan, y entrambos cuidarán de la recepción, custodia y distribución de los caudales que entren en la tesorería, para lo cual cada uno tendrá una llave de las arcas, y firmarán en los libros nacionales las partidas de ingreso y egreso, las certificaciones y demás documentos que se expidan por la oficina.

46. Cuando las órdenes de los jefes su-

periores de Hacienda, se opongan á las leyes ó á las disposiciones del gobierno, serán responsables de su cumplimiento los tesoreros y contadores, si dentro del término de veinticuatro horas no les manifiestan por escrito la ilegalidad de aquellas; pero si los jefes superiores insistieren y el asunto fuere ejecutivo, obedecerán los tesoreros y contadores, dando cuenta por el inmediato correo al supremo gobierno y á los ministros de la Tesorería general, con lo cual quedará á salvo su responsabilidad; mas si el asunto admitiere demora, avisarán al gobierno antes de obedecer, y esperarán su resolución.

47. Tendrán mucho cuidado los tesoreros departamentales, de dar oportuno aviso á los jefes de Hacienda, de los deudores de la Hacienda pública y de sus créditos, según las constancias de la oficina.

48. Se llevará por los mismos tesoreros, un libro en que conste el número de horas que asista diariamente á la oficina cada empleado, con expresión del motivo de sus faltas. El día último de cada semana pasarán al jefe superior, noticia exacta deducida de estas constancias, y por ellas formará una cada mes dicho jefe, y la remitirá al supremo gobierno.

49. Todos los empleados, así de las oficinas de recaudación, como de las de distribución, asistirán á ellas siete horas diarias precisamente, á excepción de los días festivos solemnes, sin perjuicio de concurrir mayor número de horas cuando lo exija la utilidad del servicio ó la naturaleza de los asuntos, á juicio de los jefes inmediatos, y sin perjuicio también de que las oficinas de recaudación se abran por lo ménos dos horas en los días solemnes, según está en práctica, para el mejor servicio del público.

50. A los empleados que dejen de asistir á la oficina sin causa de enfermedad ú otro muy justo calificado por sus respectivos jefes, se les rebajará por primera vez el sueldo que corresponda al tiempo de su falta, calculando por cada hora la sétima

parte del haber que debieran disfrutar en el día; por segunda el duplo, y por tercera serán depuestos de sus destinos por la autoridad competente.

51. En las faltas que provengan de enfermedad ú otro motivo grave, se abonará á los empleados todo el sueldo; pero podrán los jefes respectivos, cuando lo estimen conveniente, hacer que se les acredite aquella con certificación jurada de facultativo que merezca su confianza, y en su defecto, por otro medio legal, y no verificándolo, incurrirán aquellos en las penas que impone el artículo anterior.

52. Solo el gobierno concederá licencias temporales para negocios propios, á los empleados de Hacienda de la República, por causas muy graves justificadas y previo informe de los jefes superiores.

53. Si la licencia no pasare de dos meses, disfrutarán los empleados la mitad de su sueldo; pero si excediere de ese término, no se les abonará sueldo alguno.

54. Cuando los empleados tengan urgente necesidad de variar de residencia, para restablecer su salud, podrán los jefes superiores suplir la licencia del gobierno, dándole aviso inmediatamente, y acompañándole los documentos que justifiquen la necesidad. En estos casos se abonará á los empleados todo su sueldo.

55. Los jefes superiores de Hacienda y los de oficina, no se eximirán de responsabilidad por la falta de sus subalternos, á ménos que por dos veces hayan dado oportuno aviso de ellas al gobierno, por los conductos correspondientes.

56. Queda vigente la ley de 21 de Mayo de 1831, y el reglamento de 20 de Julio del mismo año, en cuanto dicen relación á los comisarios para las divisiones de operaciones.

57. En las revistas ocupará siempre el primer lugar el empleado de Hacienda que la pasare, sea cual fuere la graduación del interventor.

58. Por la primera vez nombrará el gobierno los tesoreros y oficiales primeros

contadores de las tesorerías departamentales, á propuesta en terna de los ministros de la Tesorería general, sujetándose á lo que se previene en el artículo 63.

59. Podrá el gobierno disminuir algunas de las plazas que establece este decreto, si la experiencia acreditare que son inútiles. También podrá aumentar el número de empleados, cuando circunstancias extraordinarias lo exijan y por el tiempo muy preciso. Cesan, en consecuencia, todos los empleados agregados á las oficinas de Hacienda de la República, y se prohíbe hacer nuevas agregaciones en lo sucesivo.

60. Desde la publicación de este decreto en cada uno de los lugares de la República, cesan las comisarías generales y subalternas, y las subcomisarías; pero mientras el gobierno hace las nuevas provisiones, continuarán las comisarías generales con los empleados que actualmente tienen; debiendo comenzar desde luego á desempeñar sus nuevas funciones los empleados de recaudación.

61. Cesan igualmente las tesorerías departamentales, direcciones, contadurías y demás oficinas generales y particulares de Hacienda de los Departamentos, que no sean las recaudadoras, que conforme á este decreto deban subsistir.

62. Se exceptúan las oficinas de correos y lotería, y también por ahora la de contribuciones directas en esta capital, que permanecerán bajo el mismo régimen en que se encuentran actualmente, ejerciendo la última, además de las atribuciones que le pertenecen como oficina general, la de principal en sus peculiares ramos en el Departamento de México.

63. El gobierno procederá á la mayor brevedad, y conforme á los datos que existen en el Ministerio de Hacienda y demás que estime convenientes, á proveer con igualdad proporcional de entre los empleados cesantes, y de los que quedan sin ocupación por suprimirse sus oficinas en los Departamentos, los empleos que han de

quedar subsistentes con arreglo á este decreto.

64. Los empleados de Hacienda usarán el uniforme que designe el gobierno, segun su graduacion y sueldo.

65. Los gobernadores de los Departamentos intervendrán los cortes de caja de las tesorerías departamentales, vigilarán sobre la conducta, manejo y buen desempeño de todos los empleados de Hacienda, y darán cuenta al gobierno ó á los jefes superiores en su caso, de los defectos que adviertan, proponiendo el remedio que á su juicio deba ponerse.

66. Siempre que los gobernadores tengan motivo suficiente para sospechar que en algunas de las oficinas del lugar de su residencia se malversan los empleados, podrán practicar un corte de caja extraordinario, cuando les parezca conveniente, sin previo aviso de los empleados responsables, y de los resultados darán inmediatamente conocimiento al gobierno ó al jefe superior de Hacienda en su caso, para que con oportunidad se tomen las providencias convenientes.

67. Ninguna autoridad, corporacion ó persona, podrá librar órdenes bajo pretexto alguno á los jefes superiores ni á los de oficina de Hacienda, sobre puntos relativos al desempeño de los deberes. Dichos empleados no obedecerán otras órdenes que las del supremo gobierno y las de sus respectivos jefes, comunicadas por los conductos que hayan establecido las leyes. Los infractores de este artículo serán juzgados por los tribunales competentes, como usurpadores de los caudales públicos.

68. Los nombramientos de visitadores ó interventores para las oficinas de recaudacion ó distribucion, se harán precisamente en empleados de Hacienda y por el tiempo muy preciso, para averiguar los hechos que hayan dado motivo á tomar tal providencia, y asegurar suficientemente los caudales públicos.

69. Las tesorerías departamentales y demás oficinas de Hacienda, se establece-

rán en edificios propios de la nacion, y no habiéndolos, ó no teniendo la capacidad necesaria, se arrendarán por cuenta del erario, con aprobacion del gobierno.

70. Ninguno que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales ajenos, públicos ó privados, podrá ser empleado en oficina de recaudacion ó distribucion. Los vicios del juego y embriaguez, serán suficientes motivos para la deposicion de cualquier empleado, sea cual fuere su clase.

71. Los empleados no podrán ser apoderados en negocios que se versen en sus mismas oficinas, ni recibir con pretexto alguno, fuera del sueldo que deban disfrutar legalmente, ninguna cosa, bajo el título de gratificacion ó obsequio. El que contraviniere á esta disposicion será privado de su empleo.

72. Quedan facultados los jefes superiores y demás jefes de las oficinas de Hacienda, para multar á sus subalternos hasta en la mitad del sueldo de un dia por inexactitud en el desempeño de sus deberes, y por actos ligeros de insubordinacion que cometan.

73. Todas las compras y ventas que se ofrezcan por cuenta del erario y pasen de 500 pesos, se harán precisamente en junta de almoneda, que se compondrá en las capitales de cada Departamento, del jefe superior de Hacienda, del tesorero departamental, del alcalde primero, del promotor fiscal de Hacienda y del contador de la tesorería, que hará funciones de secretario. Sus actas se extenderán en un libro que se llevará al efecto, se firmará por todos los individuos de la junta, y se pasará copia al jefe superior de Hacienda para los efectos que convengan, y para que pueda dar cuenta al supremo gobierno.

74. Los jefes superiores tendrán juntas de Hacienda dos veces por lo ménos al mes ó cuando lo estimen necesario, segun la dificultad ó gravedad de los asuntos. Estas juntas se compondrán del mismo jefe, del tesorero departamental, del fiscal de

Hacienda, del administrador principal de rentas y del oficial contador de la Tesorería que hará funciones de su secretario.

75. La junta de Hacienda tendrá por objeto procurar la prosperidad y el engrandecimiento de las rentas del erario, su más fácil y pronta recaudacion, promover las economías que deban hacerse, expeditar los asuntos graves y de difícil resolucion que el jefe superior lleve á su conocimiento, y dar noticia á éste del mal manejo, desarreglada conducta, falta de cumplimiento de sus deberes, y demás defectos de que tengan noticia ó hayan notado en los empleados de Hacienda del Departamento.

76. Las actas de esta junta se sentarán en el correspondiente libro, firmándose por todos los individuos de ella, y pasándose copia autorizada al jefe superior de Hacienda, para que dé cuenta al supremo gobierno cuando el caso lo exija.

77. Los gobernadores, comandantes generales y autoridades políticas de los pueblos, prestarán á los jefes superiores y demás empleados de Hacienda, todos los auxilios que necesiten para el cabal desempeño de sus deberes.

78. La Tesorería general, de acuerdo con la direccion general de rentas, formará dentro de noventa dias, despues de publicado este decreto, el reglamento que deba regir en todas las oficinas de distribucion, y lo pasará al gobierno para su aprobacion.

79. Luego que se publique este decreto en cada una de las capitales de Departamento, se practicará en todas las oficinas establecidas en ellas, corte de caja que intervendrá el comisario general ó subcomisario en las de recaudacion, y el gobernador en las de distribucion.

80. Dentro de los ocho dias siguientes se practicará igualmente en dichas oficinas inventario exacto y circunstanciado de los archivos, documentos, libros, muebles, alhajas, y de cuanto exista en ellas. Estos inventarios serán tambien intervenidos por

los gobernadores y comisarios ó subcomisarios, segun queda prevenido en el artículo anterior.

81. Tanto los inventarios como los estados de corte de caja de que tratan los dos artículos precedentes, se pasarán al comisario general ó subcomisario para que los dirija en union de los de su oficina por el inmediato correo al supremo gobierno.

82. En las oficinas foráneas se practicará lo mismo respectivamente que en las de la capital.

83. Los jefes de las oficinas suprimidas pasarán desde luego á las comisarias generales ó subcomisarias los caudales que tengan existentes al hacerse el corte de caja. Lo mismo verificarán dentro de los ocho dias siguientes con las alhajas que consten en el inventario.

84. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los caudales, libros y documentos correspondientes á los ramos de contribuciones directas, que pasarán con el correspondiente inventario á las administraciones principales y oficinas de recaudacion de los respectivos lugares.

85. Las oficinas de glosa formarán sus inventarios dentro de un mes despues de publicado este decreto, expresando circunstanciadamente el estado que guarde cada una de las cuentas. Estas y los inventarios se pasarán al comisario general, subcomisario ó jefe superior de Hacienda para su pronta remision á la contaduría mayor por conducto del gobierno. Durante dicho mes, disfrutará los empleados que se ocupen en la formacion del inventario, los sueldos que les estén señalados actualmente.

86. Los empleados de las oficinas que se suprimen, presentarán sus cuentas á los jefes superiores de hacienda, comisarios ó subcomisarios, dentro de dos meses despues de publicado este decreto, para su pronta remision á la contaduría mayor por el conducto correspondiente. En los mismos dos meses, se abonarán á los empleados de las oficinas que se ocupen en la for-

macion de las cuentas, los sueldos ú honorarios que actualmente disfruten.

87. Concluidos los términos que se conceden en los dos artículos anteriores, se pondrán á disposicion de los comisarios, subcomisarios ó jefes superiores de Hacienda, si ya estuvieren nombrados, los archivos, documentos, muebles y cuanto exista en las oficinas suprimidas, segun conste en los respectivos inventarios.

88. Interin se arregla por el gobierno la nueva planta de las oficinas recaudadoras, podrán los jefes superiores, y ántes los comisarios y subcomisarios, aumentar provisionalmente el número de empleados que sea de absoluta necesidad en dichas oficinas para el puntual desempeño de sus deberes.

89. El director general de rentas aumentará provisionalmente, previa aprobacion del gobierno, las manos que estime necesarias en su oficina y en la administracion principal de esta capital, para que á la mayor posible brevedad, comience á tener cumplimiento en ellas este decreto.

90. Los individuos que se ocupen en virtud de los dos artículos anteriores, serán precisamente cesantes, y no disfrutará más sueldo interin dure su ocupacion provisional, que el que tengan asignado actualmente.

91. Dentro de noventa dias presentará al gobierno el director general de rentas para su aprobacion, la nueva planta y reglamento de la propia oficina.

92. Las atribuciones que en diversas leyes se conceden á los comisarios generales y subcomisarios, deben desempeñarse en lo sucesivo por los jefes superiores de Hacienda y sus subalternos, en cuanto no se opongan al presente decreto, pues en esa parte quedan derogadas todas las leyes existentes.

#### NUMERO 1856.

*Abril 18 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Que no se tome razon en las oficinas de Hacienda de los despachos en que no se concede sueldo.*

No habiendo fundamento alguno para que en las oficinas de Hacienda se tome razon de los despachos en que no se concede sueldo, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino, que en lo sucesivo no se tome razon de los expresados despachos, exigiéndose únicamente por los comandantes generales á quienes corresponda poner el cúmplase, constancia de haberse satisfecho los derechos del papel sellado.

El objeto de esta medida es evitar el extravío de los despachos y molestias inútiles á los individuos que se veían ántes precisados á remitirlos á esta capital desde muy largas distancias.

#### NUMERO 1857.

*Abril 18 de 1837.—Ley.—Que se entreguen al Banco de amortizacion, los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y extinguida inquisicion, y los réditos que expresa.*

Art. 1. El gobierno hará que pasen al Banco de amortizacion los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y de la extinguida inquisicion, para que los administre y cumpla con todas las cargas de justicia á que estén afectos, aplicando á sus fondos el sobrante libre.

2. Igualmente, y con el mismo objeto, mandará entregar al Banco todos los réditos vencidos é insolutos hasta fin de Junio de 1836, correspondientes á capitales impuestos sobre el ramo de peajes.

#### NUMERO 1858.

*Abril 18 de 1837.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Reglamento para la inspeccion de guias y tornaguías.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la

República, deseando facilitar el cumplimiento del decreto de 24 de Febrero de este año, que estableció la inspeccion general de guias y tornaguías, y á fin de que ésta produzca las ventajas que de su establecimiento deben resultar al erario, ha tenido á bien disponer se observe el reglamento siguiente:

Art. 1. Todos los empleados actuales y los que en lo sucesivo se nombraren en la inspeccion, disfrutarán los respectivos sueldos desde el dia en que tomaren posesion, cuyo acto se justificará con el certificado expedido por el inspector, agregándose este documento en la oficina pagadora, á la primera partida de data de sueldos, con copias autorizadas por el mismo inspector del despacho, y órden que disponga la posesion.

2. La memoria mensual de los sueldos irá autorizada por el inspector y por el oficial mayor, pasándose aquel documento á la tesoreria de la aduana de esta ciudad, en donde se ejecutarán los respectivos descuentos para montepío, y se hará el pago del haber líquido.

3. Al pensionista, cesante ó jubilado que haya obtenido ú obtenga plaza de inferior dotacion al haber que disfrutaba, se le abonará la diferencia.

4. Las faltas accidentales del jefe y de más emplados, se sustituirán por los inmediatos, sin abono de mayor sueldo, reputándose esta carga honorífica, y como un mérito que el gobierno considerará para premiarlo, si el desempeño del empleado correspondiese á la confianza que en él se deposita.

5. Siempre que el congreso determine la supresion de algun empleo, cesará desde luego el sueldo de él al individuo que lo obtenga, quien volverá á ocupar el que servia ó la pension que disfrutaba cuando se le nombró para el suprimido, retrocediendo tambien del propio modo cuantos hubieren ascendido por nombramiento de aquel.

6. Si el congreso disminuyere el sueldo

de alguna plaza, no conservará el que la ocupe el mayor que haya disfrutado; pero si no le acomodare continuar sirviendo con la nueva dotacion que se le declare, podrá del propio modo volver al empleo que ocupaba al tiempo de su nombramiento; observándose tambien lo prevenido respecto de los que ascendieron por su promocion. Si esta novedad recayere en alguno que de pensionista, cesante ó jubilado, hubiere pasado al empleo, se observará lo prevenido en el artículo 3º.

7. Los empleados tendrán derecho á la jubilacion en el único caso de absoluta imposibilidad física, competentemente calificada, arreglándose la declaracion del respectivo haber al tiempo de servicios que hasta ahora se han considerado para el caso, y con sujecion á lo que el congreso resuelva sobre jubilaciones.

8. Si en algun tiempo se calificare innecesaria alguna de las plazas subalternas, quedará suprimida luego que haya vacante.

9. Podrá admitir la inspeccion hasta seis meritorios, á quienes extenderá el título correspondiente y los propondrá en las resultas, segun su mérito, aptitud y antigüedad.

10. Las horas de oficina serán de ocho de la mañana á tres de la tarde, sin perjuicio de las extraordinarias, que se dedicarán cuando sea absolutamente preciso para llevar en corriente las labores.

11. Las faltas de asistencia, siempre que no procedan por causa de enfermedad ú otra legítima á juicio del jefe, se castigarán con la pérdida del sueldo de los dias ú horas en que hayan consistido; y si fueren repetidas, de modo que en un año asciendan á un mes, promoverá el jefe bajo de su responsabilidad y con la justificacion correspondiente, la separacion del empleado.

12. Se llevará el diario de asistencia por el oficial mayor, y en cada mes se remitirá un estado de él al gobierno.

13. Si se advierte que algun empleado,